

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de abril de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ORDAX ARTE & EXPOSICIONES, S.L., contra la Resolución de la Gerencia de la Universidad de Alcalá, de 4 de marzo de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “*servicio de recogida y traslado de documentación, mobiliario (incluyendo montaje y desmontaje) y enseres*”, licitado por esa Universidad, con número de expediente 2024/088.SER.ABR.MC, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante sendos anuncios publicados el día 17 de diciembre de 2024, en el Perfil del Contratante de la Universidad de Alcalá, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 874.828,80 euros y su plazo de duración

será de dos años.

A la presente licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Realizados por la Mesa de contratación los actos de apertura de archivos electrónicos, calificación de documentación y valoración de los criterios de adjudicación, por Resolución de la Gerencia de la Universidad, de fecha 13 de febrero de 2025, se adjudica el contrato en favor de SPEZIAL LOGISTICA INTEGRAL S.L. Esta resolución fue publicada en la Plataforma y notificada a los licitadores en fecha 14 de febrero de 2025.

El 20 de febrero de 2025 la recurrente toma vista del expediente en sede del órgano de contratación.

Mediante Resolución de la Gerencia, de 25 de febrero de 2025, se acuerda anular la resolución de adjudicación de 13 de febrero de 2025 a la empresa SPEZIAL LOGISTICA INTEGRAL S.L. y conceder un plazo de 3 días hábiles a este licitador para que *“acredite la solvencia económica pertinente para la adjudicación”*, recogiendo el Antecedente de Hecho Cuarto de la citada resolución que *“El 20 de febrero de 2025 debido a la solicitud por parte de la empresa participante de la licitación ORDAX ARTE & EXPOSICIONES, S.L. de acceder al expediente, el Servicio de Contratación revisa nuevamente la documentación preceptiva para la adjudicación presentada por parte de la empresa SPEZIAL LOGISTICA INTEGRAL S.L. y se observa que la solvencia económica no ha quedado suficientemente acreditada para la adjudicación.”*

El 3 de marzo de 2025 se dicta nueva resolución de adjudicación del contrato en favor de SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L.

EL 13 de marzo de 2025 se celebra un segundo acto de vista del expediente por parte de la recurrente.

Tercero. - El 19 de marzo de 2025, la representación de ORDAX ARTE & EXPOSICIONES, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra la segunda resolución de adjudicación del contrato, de fecha 3 de marzo de 2025, solicitando su anulación.

El 24 de marzo de 2023 se recibe en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar*

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 3 de marzo de 2025, publicado y notificado al día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 19 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a los pliegos de la documentación aportada por el adjudicatario en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala ORDAX en su recurso que, tras tomar vista del expediente el día 20 de febrero de 2025, una vez notificada la primera resolución de adjudicación en favor de SPEZIAL LOGÍSTICA, puso de manifiesto que la documentación aportada por esa mercantil contenía graves errores y omisiones que suponían la falta de capacidad de la empresa para resultar adjudicataria del contrato.

Continúa manifestando que un día después recibió notificación de la resolución de anulación de la adjudicación y de concesión de un plazo a SPEZIAL LOGÍSTICA para

subsana la acreditación de su solvencia económica y de la adscripción de medios materiales y personales.

Añade que, tras recibir notificación de nueva adjudicación en favor de SPEZIAL LOGÍSTICA, volvió a tomar vista del expediente, detectando que, en el trámite de subsanación, ese licitador presenta compromiso de integrar su solvencia con un tercero, acompañando el DEUC de la mercantil que le cede su solvencia, así como un simple compromiso de disposición de medios, sin acreditar la efectiva disposición.

Entiende la recurrente, tras analizar la documentación de la oferta de la adjudicataria, que este licitador debió ser excluido pues no cumplía los requisitos exigidos, en concreto, los siguientes:

- No se cumple el requisito de solvencia económica, al no alcanzar SPEZIAL LOGÍSTICA el volumen anual de negocio mínimo por importe del valor estimado del contrato (874.828,50 euros), pues el volumen de mayor ejecución declarado, dentro de los tres últimos, era de valor inferior. En el DEUC presentado a la licitación, SPEZIAL LOGÍSTICA declaraba que no participaba junto a otros, ni se basaba en la capacidad de otras entidades, por lo que entiende la recurrente que, a fecha de presentación de ofertas, el adjudicatario participaba en la licitación sin contar con la solvencia exigida, que pretendió suplir a posteriori con la solvencia de un tercero, no siendo posible modificar la información presentada en el DEUC que se aportó junto con la oferta.
- En lo concerniente a la solvencia técnica, presentó su relación de servicios, alcanzando la cifra exigida, si bien no se acompañó de los correspondientes certificados.
- En cuanto a la adscripción de medios, no se hace referencia en la declaración presentada a la cámara de seguridad y, en ningún momento se acredita la disposición de medios.

- Por último, la garantía definitiva se constituye en favor de H.U. Henares, por lo que no se ha constituido de manera correcta para el contrato que nos ocupa.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

De contrario, el órgano de contratación no aprecia la existencia de errores en la oferta presentada por SPEZIAL LOGÍSTICA, que puedan comprometer la legalidad de la resolución de 4 de marzo de 2025 de adjudicación del contrato a su favor.

Justifica este argumento en que, tras la solicitud presentada por la recurrente en la vista del expediente, requirió a SPEZIAL LOGÍSTICA la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia económica por entender que la misma no había quedado suficientemente garantizada. En cumplimiento de este requerimiento, SPEZIAL LOGÍSTICA presentó compromiso para la integración de solvencia con medios externos, nuevo DEUC de la empresa adjudicataria, DEUC de la empresa con la que pretende integrar su solvencia, cuentas anuales de esta última, así como compromiso de adscripción de medios. A este respecto señala que tanto el artículo 75 de la LCSP, como la Cláusula 12.3.5 del PCAP prevén la posibilidad de integrar la solvencia con medios externos. Por ello considera cumplido el requerimiento de subsanación, acreditando el requisito de solvencia económica y la adscripción de medios.

En lo concerniente a la solvencia técnica, refleja el informe que SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL S.L. presentó una relación de trabajos cuya suma asciende a un total de 324.785 euros, acompañada de declaración responsable sobre la veracidad y correspondencia de la relación de trabajos presentada con los trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cumpliendo con ello los requisitos exigidos en los Pliegos.

En relación a la adscripción de medios personales y/o materiales, tras el requerimiento de subsanación efectuado por el órgano de contratación, SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL S.L presentó compromiso de adscripción de los siguientes medios:

- 1 camión de entre 25 y 30 m³ con trampilla elevadora.
- Conductor/responsable del servicio.
- Pondrá en cualquier momento a disposición de la Universidad los servicios de al menos 2 camiones, 1 de ellos con trampilla elevadora y 8 mozos.
- Material y maquinaria: máquinas elevadoras monta muebles, grúas, escaleras mecánicas, traspalé, carretillas, así como el material y maquinaria precisos para acometer los diversos trabajos que exijan montaje/desmontaje de mobiliario y su instalación.
- Suministro de cajas de embalaje de cartón, precinto, papel burbuja/manta, y demás materiales necesarios para realizar un correcto embalaje.
- Guardamuebles.
- Cámara climatizada con seguridad integral de las instalaciones con control de temperatura y humedad que cumpla con las condiciones mínimas necesarias exigidas en las normativas contra incendios de obligado cumplimiento, garantizando los requisitos mínimos de resistencia al fuego, así como el cumplimiento de la normativa contra incendios en materias constructivas y a nivel de instalaciones. Contará con sistema para detección de inundaciones y comunicación con la CRA.

Y señala que conforme al artículo 76.2 de la LCSP, es en el momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario, y solo a este, que acredite que efectivamente dispone de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, habiendo reconocido la doctrina de los tribunales de recursos contractuales la posibilidad de sustituir este tipo de medios durante la licitación del contrato y durante su ejecución.

Entiende, por ello, cumplida igualmente la necesaria adscripción de medios.

Por último, y respecto a la garantía definitiva, SPEZIAL LOGÍSTICA prestó garantía definitiva depositando en efectivo el importe de 18.225,60 euros, el 10 de febrero de 2025, como puede comprobarse en el resguardo confirmación enviado por la Caja General de Depósitos, dando así cumplimiento a este requisito.

Por todo ello entiende la resolución de adjudicación conforme a Derecho.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe circunscribirse al correcto cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera, técnica y profesional, de adscripción de medios, así como la adecuada constitución de la garantía definitiva.

Alega la recurrente y reconoce el órgano de contratación que la solvencia económica propia aportada inicialmente por SPEZIAL LOGÍSTICA no acreditaba el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los pliegos, lo que dio lugar a la anulación de la primera adjudicación y al requerimiento de subsanación al licitador en ese sentido.

Sin entrar a valorar esa primera adjudicación y su anulación, pues el recurso se formula frente a la segunda resolución de adjudicación, la primera controversia entre las partes, se manifiesta en relación a la posible subsanación de la acreditación de la solvencia económica de SPEZIAL LOGÍSTICA, a través de la integración de la misma con la de un tercero, cuando esta integración no había sido declarada en el DEUC presentado en el plazo de presentación de ofertas, algo que la recurrente considera no conforme a Derecho y que el órgano de contratación entiende permitido por la LCSP y el PCAP.

Para resolver esta cuestión, debemos acudir al DEUC presentado por el licitador que ha resultado adjudicatario. En dicho documento, suscrito el 13 de enero de 2025 y presentado en la oferta de SPEZIAL LOGÍSTICA, se señala lo siguiente:

“C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades

¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?

Sí

No”

“Parte IV: Criterios de selección

a: Indicación global relativa a todos los criterios de selección

Respecto a los criterios de selección, el operador económico declara que: Cumple todos los criterios de selección requeridos

Indique la respuesta

Sí

No”

Queda claro, por tanto, para este Tribunal que la adjudicataria no había declarado en su oferta, la circunstancia de integrar su solvencia con terceros, pues señaló que cumplía los requisitos de selección y que no participaba basándose en la capacidad de otras entidades para satisfacer dichos criterios.

Posteriormente, a requerimiento formulado por el órgano de contratación para la subsanación de la solvencia económica, SPEZIAL LOGÍSTICA presenta: compromiso suscrito por ese licitador, de integración de su solvencia económica y financiera y técnica y profesional con la de la empresa SPEZIAL OUTSOURCING, S.L., cuentas anuales del Ejercicio 2023 correspondientes a esta última mercantil con la que el licitador pretende integrar su solvencia, DEUC de SPEZIAL OUTSOURCING, S.L., así como nuevo DEUC del licitador SPEZIAL LOGÍSTICA, suscrito el 27 de febrero de 2025, en que aparece marcada la casilla “Sí” en respuesta a la pregunta de si se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección.

Para resolver la cuestión, debemos partir de lo establecido en el artículo 140 de la LCSP, que señala en su apartado 1º que *“Las proposiciones en el procedimiento*

abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

(...)

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

(...)

c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación.”

Teniendo la licitadora la posibilidad de basarse en la capacidad de otras entidades para acreditar su solvencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 140 de la LCSP, en su DEUC manifestó que cumplía los requisitos de solvencia y que no basaba su capacidad en la de otras empresas.

Como se comprueba del examen del expediente, la adjudicataria no cumplía por sí misma los requisitos de solvencia económica, por lo que, cuando fue requerida por el órgano de contratación para la subsanación de la insuficiencia de acreditación de la misma, presentó la documentación acreditativa de integración de su solvencia, tanto económica, como técnica, incluyendo los medios a adscribir, con un tercero.

Señala a este respecto el artículo 140 de la LCSP, anteriormente referido, en su apartado 4º que “*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán*

concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

En el caso que nos ocupa, la adjudicataria no cumplía, a fecha final de presentación de ofertas los requisitos de solvencia, según la información declarada en el DEUC, que era la de concurrir en solitario, sin agruparse con otras entidades y sin acudir a la integración de solvencia.

A efectos de valorar la posibilidad de modificar el DEUC, debemos acudir a la definición que de él ofrece el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, que recoge que *“constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido; que cumple los criterios de selección pertinentes, así como, cuando proceda, las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con el fin de limitar el número de candidatos cualificados a los que se invite a participar. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección”.* En línea con lo anterior, en nuestra Resolución 114/2020, de 4 de junio, señalábamos: *“El DEUC es una prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Pliego. (...) El valor de esta declaración responsable es el de un documento público “por incorporación al expediente” (es una declaración privada que se realiza para producir efectos jurídicos dentro de la esfera pública, en el expediente de contratación) hasta el punto que la LCSP sanciona como causa de prohibición para contratar la falsedad en las declaraciones contenidas en el mismo”.*

Sobre la posibilidad de subsanación del DEUC, es preciso referirse al artículo 141 de la LCSP:

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación

aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

Respecto a la subsanación de defectos que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la subsanabilidad, con el límite de que se puede acreditar que se cumplen los requisitos en el momento anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas. En este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal la del antiformalismo en la admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, pues un exceso de formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP, entre los que se encuentran la libre concurrencia y eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (Resoluciones 381/2022, de 29 de septiembre y 112/2022, de 17 de marzo, en la línea de la Sentencia el Tribunal Supremo 2415/2015.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos ocupa, permitir la subsanación del DEUC inicialmente presentado, mediante la presentación de otro, que altera lo declarado en cuanto a los requisitos de aptitud del licitador, encontrándonos además en fase del artículo 150 de la LCSP, supondría aceptar la modificación de la oferta presentada y la capacidad del licitador para resultar adjudicataria del contrato, vulnerando los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, por lo que no resulta subsanable el error introducido en el DEUC, achacable a la falta de la diligencia del licitador.

En casos similares, analizados en nuestras resoluciones 011/2023, de 11 de enero y 482/2024, de 19 de diciembre, señalábamos: *“no es admisible que, en el momento de acreditar la solvencia en la fase de propuesta de adjudicación, el licitador recurra a*

otra entidad para acreditarla cuando no lo declaró en el DEUC y no aportó el DEUC de esta tercera.”

Por cuanto antecede, se considera que la adjudicataria no acreditó adecuadamente su solvencia económica o financiera ni la técnica o profesional, pues no es posible acudir a la integración de su solvencia con la de medios externos cuando esta circunstancia no fue declarada en el momento procedimental oportuno, no resultando necesario entrar en el análisis de la fianza definitiva constituida, pues el licitador no reunía los requisitos necesarios para resultar adjudicatario del contrato, procediendo su exclusión.

Procede, en consecuencia, estimar la pretensión de la recurrente de anulación de la adjudicación efectuada en favor de SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L., y de exclusión de la oferta de este licitador, estimándose el recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ORDAX ARTE & EXPOSICIONES, S.L., contra la Resolución de la Gerencia de la Universidad de Alcalá, de 4 de marzo de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de recogida y traslado de documentación, mobiliario (incluyendo montaje y desmontaje) y enseres*”, licitado por esa Universidad, con número de expediente 2024/088.SER.ABR.MC.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL